Trelew, 24 de septiembre de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados *" <PER_1> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción sumaria"* (Expte. N° 413 año 2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 31/08/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. El 11/06/2026, la magistrada de primera instancia, en lo que aquí interesa, hizo lugar a la medida cautelar innovativa solicitada por <PER_1> (D.N.I <DNI_1>), ordenando a la Provincia del Chubut en su carácter de empleador autoasegurado que: a) le brinde de inmediato asistencia psicológica y psiquiátrica en modalidad presencial; y b) le garantice y cubra, mientras dure la actual internación y mientras subsista la indicación médica, su alojamiento en habitación individual.

Para decidir de ese modo, la magistrada dijo que tenía por ciertos y de su conocimiento los hechos que fundaron la acción. Explicó que se trata del accidente de trabajo sufrido por <PER_1> el 8/3/2026 mientras se desempeñaba para <PER_2>. Ello surge de los autos " <PER_1> c/ PROVINCIA DE CHUBUT s/ Medida autosatisfactiva", Expte. N° 3077/2026, que tramitaron ante el Juzgado Laboral N° 3 a su cargo. En ellos se dictaron medidas urgentes para lograr la atención inmediata que el actor requería tras el siniestro y antes de la amputación que finalmente sufrió en su pierna izquierda.

Señaló que, en este proceso, el actor reclama las prestaciones en especie que necesita para tratar las secuelas que dice padecer, las cuales no estarían siendo brindadas adecuadamente por la Provincia de Chubut, en su carácter de empleador autoasegurado.

Al valorar la prueba, la magistrada tuvo por acreditada, a los fines de la medida, la necesidad de que el Sr. <PER_1> cuente con el tratamiento psicológico y psiquiátrico suspendido por el alta médica. Ello, con base en las probanzas aportadas y en la gravedad de su cuadro de salud (amputación de la pierna izquierda, infección en la derecha e internación). Por las mismas razones, entendió evidente, además de estar prescripto por su médico tratante, que el tratamiento debe ser presencial y no puede reemplazarse por videollamadas.

Consideró también acreditadas y razonables las causas que justifican que la internación se cumpla en habitación individual: la necesidad de asistencia permanente de su grupo familiar, la mayor asepsia, la evitación del contagio de virus circulantes y su situación psicológica y psiquiátrica.

Concluyó que, con las pruebas aportadas, se presumen con el grado de certeza que exige el dictado de la medida la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, justificado por la particular gravedad del caso, para garantizar al actor el debido tratamiento y evitar mayores daños.

Documento anonimizado por AymurAI

II. Por ID 2402537 (17/06/2026), la demandada interpuso recurso de apelación, concedido en relación con efecto devolutivo en fecha 22/06/2026.

Al fundarlo, por ID 2415883 (25/06/2026), sostuvo que la resolución apelada le causa agravio irreparable, y desarrolló su postura en tres agravios que pueden resumirse del siguiente modo: (i) Apartamiento del principio de legalidad. Prescindencia del régimen previsto por la ley XIII N° 27 para el dictado de medidas cautelares contra el estado, (ii) Ausencia de los presupuestos exigidos por el art. 14 de la ley XIII N° 27, inexistencia de incumplimiento actual y de los requisitos generales de toda tutela cautelar, y (iii) Coincidencia entre la medida cautelar decretada y el objeto del proceso principal, violación del art. 3 de la ley XIII N° 27.

En el primer agravio el recurrente sostiene que ese régimen establece como regla la producción de un informe circunstanciado previo al dictado de la medida. Mediante ese informe, la autoridad pública demandada puede expedirse sobre las condiciones de admisibilidad y procedencia de lo solicitado y acompañar las constancias documentales pertinentes, para que el órgano jurisdiccional cuente con todos los antecedentes relevantes al resolver.

Reconoce que la ley autoriza, de manera excepcional, que las medidas destinadas a proteger la vida, la salud o derechos de naturaleza alimentaria tramiten y se decidan sin informe previo. Afirma, sin embargo, que esa excepción no releva al juez de observar el resto del régimen especial ni del deber de verificar con el máximo rigor los presupuestos que habilitan una medida cautelar. Agrega que la norma faculta al magistrado, cuando concurran circunstancias graves y objetivamente impostergables, a disponer una medida interina cuya eficacia se extiende hasta la producción del informe o el vencimiento del plazo para presentarlo.

En segundo lugar, manifiesta que la ausencia de los presupuestos exigidos se verifica tanto desde el régimen especial como desde los presupuestos generales de toda tutela cautelar, es decir, verosimilitud del derecho, peligro en la demora y necesidad de evitar un perjuicio grave o de imposible reparación ulterior. En ambos planos, sostiene, la medida fue concedida sin base probatoria suficiente para tener por acreditado un incumplimiento actual, concreto y jurídicamente atribuible a su representada. Según afirma, la jueza se basó en suposiciones y no había una situación de urgencia que justificara alterar cautelarmente el estado de hecho existente al momento de resolver.

Con respecto a las prestaciones de salud mental, alega que durante la internación sanatorial se requirió una nueva evaluación, y que el actor fue examinado en forma presencial por un profesional especialista en psiquiatría el 06/06/2026. Esto ocurrió antes de la promoción de la demanda, del dictado de la resolución cautelar y de su notificación a su parte. Señala que, al promover la acción el 09/06/2026, la parte actora ya sabía de esa

Documento anonimizado por AymurAI

evaluación, pero no lo informó al a quo al solicitar la medida. Según el recurrente, la cuestión se presentó como si existiera una negativa actual o una suspensión absoluta de la asistencia en salud mental. Agrega que el actor tuvo turno presencial de psiquiatría el 19/06/2026 con el mismo profesional que intervino durante la internación, y turno presencial de psicología el 26/06/2026.

Con respecto a la habitación individual, sostiene que de la documentación acompañada surge que el actor permaneció alojado en habitación individual durante su estadía sanatorial. Aunque la parte actora o su grupo familiar afrontaron transitoriamente determinados importes hasta el 02/06/2026, la cobertura del período posterior, desde el 03/06/2026 hasta el alta sanatorial otorgada el 11/06/2026, fue asumida por el sistema prestacional. Añade que los importes abonados transitoriamente fueron reintegrados en su totalidad el 11/06/2026. Esa fecha es la del dictado de la resolución recurrida y anterior a la notificación de la medida cautelar a su parte, lo que a su juicio demuestra que la devolución no obedeció a una orden judicial.

En lo que atañe la ausencia de observancia de los requisitos del art. 14 de la Ley XIII N° 27 y de los requisitos generales de una medida cautelar, el recurrente concluye que no existía una inobservancia clara e incontestable de un deber jurídico concreto y específico a su cargo. Afirma que tampoco había verosimilitud del derecho invocado en los términos exigidos por la norma, ni peligro en la demora ni un perjuicio grave de imposible reparación ulterior.

En el tercer agravio afirma que la medida cautelar no se limitó a preservar una situación de hecho ni a asegurar la eficacia de una eventual sentencia definitiva, sino que otorgó anticipadamente el contenido sustancial de la materia del proceso principal. En sus palabras, la medida no conservó, sino que satisfizo de modo anticipado la pretensión deducida, desplazando indebidamente el trámite de conocimiento y vaciando de contenido útil el debate posterior.

Destaca que ello es particularmente relevante por tratarse de una medida cautelar positiva o innovativa contra el Estado Provincial. Este tipo de decisiones, dice, reviste carácter excepcional, altera el estado de hecho existente y exige especial prudencia en la apreciación de sus recaudos, exigencia que se intensifica cuando la medida reproduce el objeto de la pretensión principal. Sostiene que la ley impone un estándar reforzado para las cautelares contra el Estado Provincial y que ese estándar fue omitido.

Reitera que no se verificó una inobservancia clara e incontestable de un deber jurídico concreto, que no existió una negativa actual e injustificada atribuible a su parte, y que no se acreditó peligro en la demora ni perjuicio irreparable. En consecuencia, sostiene que la medida cautelar innovativa debe ser revocada.

Documento anonimizado por AymurAI

III. Por ID 2430429 (06/07/2026), la parte actora contestó el traslado conferido y alegó un hecho nuevo. Sobre el primer agravio, dice que la Ley XIII N° 27 no resulta aplicable. Sostiene que dicho régimen está previsto para las cautelares dirigidas contra el Estado en ejercicio de función administrativa, en resguardo del interés público y las prerrogativas estatales. En este caso, en cambio, la Provincia del Chubut fue demandada en su condición de empleadora autoasegurada dentro del sistema de riesgos del trabajo, en la que asume las mismas obligaciones que ese sistema pone en cabeza de las aseguradoras, y figura registrada como Empleador Autoasegurado Público Provincial.

Afirma que no hay acto administrativo ni potestad pública en juego, sino el incumplimiento de prestaciones de seguridad social de naturaleza alimentaria. Por ello, la resolución recurrida condenó a la Provincia en su carácter de empleador autoasegurado, aplicando las reglas comunes y los principios protectorios propios del fuero.

Agrega que, aun bajo el régimen especial, la decisión sería igualmente válida. La propia demandada reconoce que esa ley exceptúa del informe previo a las medidas que tutelan la vida, la salud o derechos alimentarios. Siendo el objeto de la cautelar la tutela de la salud, la Sra. Jueza resolvió sin informe previo, como la ley lo autoriza, de modo que no existe nulidad ni apartamiento alguno.

Señala que la "medida interina" invocada por la contraria es una facultad prevista para cuando el juez opta por requerir el informe, y no un recaudo cuya omisión invalide una medida cautelar de salud que la ley permite dictar directamente. Añade que la demandada ejerció plenamente su defensa, ya que se le corrió traslado y produjo sus informes, por lo que el supuesto perjuicio es inexistente.

En respuesta al segundo agravio, afirma que existió incumplimiento actual y el cumplimiento tardío lo confirma, pero no lo excusa.

Con respecto a la atención psiquiátrica y psicológica señala que el 13/05/2026 se otorgó el alta de salud mental a distancia y sin examen, declarando al actor "asintomático". Al día siguiente, el médico tratante, Dr. <PER_3>, prescribió la continuidad del tratamiento psiquiátrico presencial por estrés postraumático. La respuesta de la demandada fue la negativa expresa del 15/05/2026, que nunca fue revocada. Entre el alta (13/05) y el 06/06, más de tres semanas, el actor no recibió atención alguna de salud mental, pese a las reiteradas indicaciones del Dr. <PER_3> (14/05, 28/05 y 03/06). Apunta además una incongruencia de la demandada: el 15/05 negó la continuidad del tratamiento afirmando que el actor "ya cuenta con el alta" de psiquiatría y psicología, pero ahora la misma prestadora informa que no surge el otorgamiento de alta psicológica ni psiquiátrica. Sostiene que los turnos que la demandada exhibe (psiquiatría, psicología y la gestión ante el <PER_4>) son todos posteriores a la promoción de la demanda (09/06/2026) y al dictado de la cautelar (11/06/2026), es decir que la demandada comenzó a mover el

Documento anonimizado por AymurAI

circuito asistencial recién a partir de la acción judicial. Afirma que el cumplimiento posterior a la demanda no demuestra la ausencia de incumplimiento, sino su existencia y la necesidad de la tutela, pues la cautelar produjo su efecto propio.

Con respecto a la solicitud de habitación individual, sostiene que la demandada admite que la familia del actor debió afrontar los días de habitación individual comprendidos entre el 27/05 y el 02/06/2026 ($490.000), y que el reintegro se efectuó el 11/06/2026, el mismo día del dictado de la cautelar y con posterioridad a la demanda. Considera que un reintegro solo se explica frente a un pago que no debió existir, de modo que la propia conducta de la demandada reconoce el incumplimiento que ahora niega.

En contestación de los presupuestos y admisibilidad de la medida cautelar, concluye que concurrían la verosimilitud del derecho (prescripciones médicas expresas, negativa documentada, alta a distancia) y el peligro en la demora (agravamiento del padecimiento psíquico, erogaciones que la familia ya no podía afrontar y riesgo sanitario de la sala común). Agrega que la medida no genera efectos irreversibles, porque es temporalmente acotada ("mientras dure la internación / subsista la indicación médica") y recae sobre prestaciones de costo determinable y perfectamente repetible, como la propia demandada demostró al reintegrar.

Sobre el tercer agravio, asegura no hay coincidencia con el objeto del proceso principal. Indica que el objeto de la demanda es sustancialmente más amplio que el de la cautelar, pues comprende el cobro de pesos por el reintegro de lo abonado, la rehabilitación integral e interdisciplinaria, la provisión de prótesis y ortopedia, la asistencia y el acompañamiento permanente que la condición del actor demanda (asistencia domiciliaria y/o acompañante terapéutico) y la continuidad de todas las prestaciones en tiempo y forma. La medida cautelar, en cambio, solo anticipó dos prestaciones acotadas y provisionales (asistencia presencial y habitación individual mientras durara la internación), sin agotar ni desplazar la decisión definitiva sobre el resto.

Finalmente, alega un hecho nuevo: aun después del alta sanatorial y del dictado de la medida cautelar, el tratamiento psicológico presencial del actor continúa frustrándose.

Relata que el turno estaba asignado para las 14:45 hs. del 02/07/2026, en el consultorio de la calle <DIRECCION_1> de Trelew, y había sido debidamente confirmado por su parte a través del propio sistema de recordatorios del <PER_4>. Ese día, un taxi pasó a buscar al actor y a su acompañante para trasladarlos al consultorio. Al llegar, tocaron timbre y nadie atendió; luego una persona bajó y les informó que la profesional aún no había llegado. Como el actor, amputado y recientemente operado, no puede permanecer mucho tiempo de pie y hacía mucho frío, intentaron contactar al encargado sin obtener respuesta, hasta que lograron ingresar al edificio para esperar. Recién a las 15:15 hs. se presentó la profesional, quien comunicó que no realizaría la atención, alegando no haber

Documento anonimizado por AymurAI

recibido la confirmación del turno. La actora sostiene que estas circunstancias retratan el trato que se dispensa al actor.

IV. Pasando a resolver, cabe realizar una aclaración preliminar, en virtud de los agravios expresados y de las contestaciones efectuadas. La Ley XIII N° 27 ha sido concebida para regular las medidas cautelares dirigidas contra el Estado cuando actúa en ejercicio de función administrativa, con la finalidad de resguardar el interés público y las prerrogativas propias de la Administración. Ahora bien, dicho régimen resulta ajeno al supuesto de autos, toda vez que la Provincia del Chubut no ha sido demandada en tal carácter, sino en su condición de empleadora autoasegurada en el marco del sistema de riesgos del trabajo. En esa calidad, la Provincia asume las mismas obligaciones que la Ley N° 24.557 impone a las aseguradoras de riesgos del trabajo (art. 3 LRT y Decreto N° 334/96), conforme surge de la Resolución SRT N° 58/2025, mediante la cual fue inscripta como Empleador Autoasegurado Público Provincial. Por esta razón, la ley aplicable es la 24.557, sus decretos reglamentarios y en ausencia de previsiones, el Código Civil y Comercial de la Nación.

Esta Sala ha dicho con anterioridad en la SDL 26/2026, que dirimió una diferente contienda entre ambas partes, que la ley de Riesgos del Trabajo indica como uno de los objetivos particulares del seguro la organización de la reparación de los daños derivados del accidente o la enfermedad profesional, con criterios de suficiencia, accesibilidad y automaticidad de las prestaciones dinerarias y en especie, establecidas para resarcir tales contingencias con el objetivo primordial de facilitar el acceso del trabajador a una protección rápida, plena y justa. Por eso, este régimen especial otorga una amplia cobertura, es tarifado y procura lograr automaticidad y celeridad en el acceso a las prestaciones e indemnizaciones que contempla, dentro de pautas razonables para los objetivos que persigue (conf. CAT, Sala B, SDL N° 02/2022, con cita a CSJN, "Pogonza Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial" CSJN, 02/09/2021, MJ– JU–M–134292–AR | MJJ134292 | MJJ134292).

Efectuada la aclaración anterior, e ingresando al tratamiento de los agravios, cabe recordar que, para la procedencia de una medida de tutela anticipada tal como la solicitada por el actor en su escrito de promoción (ver CRU-006199000000128921-4 del 09/06/2026) no solo deben verificarse los presupuestos comunes a toda tutela cautelar, sino también que la misma se encuentre dirigida a evitar perjuicios que no podrían ser reparados mediante la sentencia definitiva. En otras palabras, el anticipo de jurisdicción que implica el otorgamiento de una medida de este tipo, cuando se superpone con el fondo del litigio o agota alguna de las pretensiones, exige la acreditación de una amenaza inminente de daños irreparables o de muy difícil reparación ulterior (conf. Sala A, SIAU N° 03/2023, con cita a CSJN, causa "Camacho Acosta", 7-8-97, Fallos, 320:1633, LL 1997-E-653).

Documento anonimizado por AymurAI

En el mismo sentido se ha señalado que, para su procedencia, es necesaria la concurrencia de los tres presupuestos generales: verosimilitud del derecho invocado, peligro en la demora y contracautela; a los que se suma un requisito específico propio de su naturaleza, consistente en la acreditación de la posibilidad de un perjuicio irreparable o de muy difícil reparación ulterior (conf. Sala B, SIE N° 01/2014, recientemente esta Sala, SIL 25/2026).

Es que la tutela anticipada constituye un anticipo de la tutela jurisdiccional que exige mayor prudencia que una medida cautelar, pues implica el otorgamiento parcial al peticionante de aquello que recién habría de serle acordado en la sentencia definitiva, pues entre el objeto de la pretensión cautelar y el de la pretensión sustancial media una relación de identidad, total o parcial, de modo tal que de encontrarse acreditados los presupuestos legales, la medida resulta procedente (conf. CAT Sala "A", S.I. 45/2022 y CAT Sala "B", S.I. N° 11/2015 con cita al dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hizo suyo CSJN, 25-10-05, "Empresa Constructora Juan M. De Vido SCA c/ AFIP", LL, 2006-A-625, "Compañía de Circuitos Cerrados S.A. c/ AFIP", LL, 2006-A-378).

Entonces, el anticipo de tutela, aunque provisorio, debe asentarse en un grado de convicción mayor que el de la simple verosimilitud del derecho exigible para las medidas cautelares, esto es, el de la *"probabilidad"* liminar del reconocimiento judicial del derecho (CAT Sala "A" S.I. N° 36 /2012 y CAT Sala "B" S.I. N° 01/2011 y 11/2015, ambos con cita a Roland ARAZI, "Tutela Anticipada", en Revista de Derecho Procesal No 1, ed. RUBINZAL CULZONI, páginas 391 y 392 No 7; y Adolfo RIVAS, "La Revolución Procesal", ídem, pagina 144, No 1).

Por su parte, el peligro en la demora se constituye porque, a la espera de tal acto procesal, el retardo puede ocasionar en la parte reclamante un perjuicio aún mayor que el que se cuestiona en el proceso. No se desconoce entonces que, como toda tutela anticipada, presupone la necesidad de satisfacer de manera urgente, total o parcialmente, la pretensión que se formulara en el proceso, antes del dictado de la sentencia definitiva, por el daño irreparable que originaría cualquier dilación (CAT Sala "B", S.I. N° 21/2021 con cita a Roland ARAZI, en "Medidas Cautelares", Revista de Derecho Procesal, Ed. RUBINZAL CULZONI, Año 2008, pág. 391).

Así, conviene traer a colación la doctrina de la Corte que enseña, por un lado, que todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida cautelar debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 329:4161 y 5160, entre otros), así como aquella otra que resalta que los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia cuando una decisión favorable altera el estado de

Documento anonimizado por AymurAI

hecho o de derecho existente al momento de su dictado y configura un anticipo de jurisdicción respecto del fallo final de la causa (Fallos: 329:3464 y 4161; 330:2186 y 4076).

En este contexto, del escrito presentado 09/06/2026 surge que el actor promovió demanda por cumplimiento de prestaciones de acuerdo al art. 20 de la LRT, cobro de pesos y solicitó se ordene como medida cautelar innovativa y de tutela anticipada, la inmediata cobertura por parte de la Provincia autoasegurada, mientras se tramita la causa y con carácter urgente, de la asistencia psicológica y psiquiátrica con modalidad presencial, y su alojamiento en una habitación individual.

En el relato de los hechos, describe el accidente sufrido por el actor dependiente de <PER_2>, y recuerda la conducta remisa de la demandada a brindar las prestaciones de ley en tiempo y forma. Además, refiere el carácter deficiente de las prestaciones de salud mental, su alta efectuada a distancia, la prescripción médica de tratamiento presencial y la negativa expresa de la autoasegurada. Asimismo, relata la nueva internación por infección en su miembro amputado, y la prescripción médica de una habitación individual para evitar futuras complicaciones, tratamiento presencial y cuidados especiales de terceros. Fielmente, describió su situación actual, la falta de respuesta de la demandada a requerimientos específicos, y las conductas que considera arbitrarias, con la solicitud de medida cautelar anticipada.

El 11/06/2026, mediante providencia, la jueza de grado resolvió que: *"Recapitulando, con las pruebas ya detalladas y prescripciones emitidas por su médico tratante, tengo por acreditado a los efectos del dictado de la medida pretendida, la necesidad de que <PER_1> cuente con tratamiento psicológico y psiquiátrico suspendido por el alta médica; necesidad que además de las probanzas aportadas cabe agregar se presupone ante la gravedad de su cuadro de salud (amputación de pierna izquierda, infección en la derecha, situación de internación). Por las mismas razones también resulta evidente -además de prescripto por su médico tratante- que el tratamiento debe ser con asistencia presencial de los profesionales tratantes, no siendo reemplazable por sistema de video llamadas. Asimismo, se acreditaron y explicaron las razones que justifican que la internación sea transitada en habitación individual: necesidad de asistencia permanente de su grupo familiar, mayor asepsia, evitación de contagio de virus circulantes, a lo que se agrega que debe contemplarse su situación desde el punto de vista psicológico y psiquiátrico".*

Luego dijo: *"Con las probanzas aportadas, se presume con el grado de certeza que requiere el dictado de la medida, la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora, justificado por la particular gravedad del caso, para garantizar al actor debido tratamiento y la evitación de mayores daños".*

Documento anonimizado por **AymurAI**

V. Sentado lo anterior, corresponde señalar que el agravio central de la demandada se dirige a cuestionar la procedencia de la medida cautelar. En efecto, la Provincia de Chubut sostiene que no se verificó en el caso el cumplimiento de los recaudos de las medidas cautelares (verosimilitud del derecho, urgencia, peligro en la demora) y alega también que las prestaciones fueron efectivamente proporcionadas en tiempo y forma y que no existió incumplimiento de su parte.

Ahora bien, aun cuando dichas cuestiones constituyen el núcleo del litigio y deberán ser objeto de un análisis exhaustivo al momento de dictarse la sentencia definitiva, lo cierto es que, en el estado actual del proceso, existen constancias documentales (todas las aportadas por el actor enumeradas en el punto VII. PRUEBA del escrito de inicio) que permiten tener por acreditada la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

Sin perjuicio de las objeciones formuladas por la recurrente respecto de sus fundamentos, el expediente 3077/2026 caratulado: " <PER_1> s/ Medida autosatisfactiva" que tramitó en el juzgado a cargo de la jueza y la documentación aportada en estos autos, constituyen un elemento objetivo de significativa relevancia para apreciar la configuración de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora exigida en esta etapa cautelar, pues aporta sustento suficiente a la pretensión del actor y permite superar el estándar de probabilidad requerido para el dictado de una tutela anticipada.

Adicionalmente, la valoración efectuada a partir de estos antecedentes no implica adelantar opinión sobre el fondo del asunto o que exista coincidencia del objeto de la medida cautelar con la pretensión de fondo, como lo sostiene la demandada. En estos autos el objeto de la demanda excede con amplitud el de la medida cautelar, pues abarca el reintegro de lo abonado por el actor, la rehabilitación integral e interdisciplinaria, la provisión de prótesis y ortopedia, la asistencia y el acompañamiento permanente que su condición exige como asistencia domiciliaria y/o acompañante terapéutico, y la continuidad de todas las prestaciones del art. 20 LRT en tiempo y forma. La medida cautelar, en cambio, anticipó únicamente dos prestaciones acotadas y provisorias como fueron la asistencia presencial y habitación individual durante la internación, sin agotar ni desplazar el pronunciamiento definitivo sobre las restantes. Las primeras deberán resolverse con amplitud de debate y prueba, sin que ello impida adoptar, mientras tanto, las medidas urgentes necesarias para preservar la salud del trabajador.

En tales condiciones, la verosimilitud del derecho alegada, unida a la necesidad de evitar un eventual agravamiento del estado de salud del trabajador, impone asegurar oportunamente el acceso a las prestaciones médicas cuya demora podría tornar ilusorio el reconocimiento ulterior del derecho invocado.

Esta conclusión se ve reforzada si se considera que el sistema instituido por la Ley 24.557 posee una finalidad eminentemente tuitiva, orientada no sólo a la reparación de las

Documento anonimizado por AymurAI

contingencias laborales, sino también a la prevención de los daños y al restablecimiento, en la mayor medida posible, de la capacidad laborativa y la salud del trabajador. En tal contexto, las aseguradoras de riesgos del trabajo no se limitan a asumir obligaciones de contenido económico, sino que se encuentran legalmente obligadas a organizar y garantizar prestaciones médicas, farmacológicas y de rehabilitación oportunas, adecuadas y eficaces.

Por ello, atendiendo a la protección constitucional del derecho a la salud, al principio protectorio que informa el derecho del trabajo y a la específica función que el ordenamiento asigna a las ART, corresponde recordar que éstas deben brindar una respuesta fundada a toda solicitud de prestaciones asistenciales, resultando inadmisibles negativas o dilaciones carentes de suficiente sustento médico (conf. esta Sala, SDL 26/2026).

Como lógica consecuencia de lo expuesto, el peligro en la demora aparece suficientemente acreditado a partir de la naturaleza del accidente sufrido que derivó en la amputación de una pierna, de la entidad de las lesiones constatadas, de la necesidad de tratamiento psicológico y psiquiátrico, la habitación individual y de los tratamientos complementarios indicados por el galeno tratante. En efecto, la postergación de tales prestaciones podría comprometer las posibilidades de recuperación del trabajador e incluso provocar la consolidación de secuelas de difícil o imposible reversión. En este contexto, la denuncia de hechos nuevos denunciados por el trabajador, respecto a frustración de turnos de psiquiatría, refuerza la conclusión de urgente necesidad de tutela por parte de la Provincia de Chubut en su calidad de autoasegurada.

En tales condiciones, cabe concluir que, con el grado de provisionalidad propio de esta etapa, se encuentran configurados los recaudos que habilitan el dictado de la tutela jurisdiccional anticipada respecto de las prestaciones asistenciales a cargo de la Provincia del Chubut que fueron individualizadas en la providencia apelada, esto es, la provisión de prestaciones de salud mental y la cobertura de la una habitación individual.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la medida cautelar innovativa dispuesta el 11/06/2026, y, en consecuencia, confirmar la providencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

VI. En virtud de la forma en que se resuelve el recurso, corresponde condenar en costas a la demandada vencida (conf. artículo 69 del CPCC).

En consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia del Dr. <PER_5>, letrado patrocinante de la parte actora, en 4 JUS con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios al letrado apoderado de la Provincia del Chubut de acuerdo al art. 2° de la ley arancelaria.

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

Documento anonimizado por AymurAI

I **CONFIRMAR** la medida cautelar innovativa dispuesta en la providencia de fecha 11/06/2026 en todo lo que ha sido materia de agravios.

II **IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada vencida (conf. art. 69 del CPCC).

III **REGULAR** los honorarios por la actuación profesional en esta instancia del Dr. <PER_5>, letrado patrocinante de la parte actora, en 4 JUS con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios al letrado apoderado de la Provincia del Chubut de acuerdo al art. 2° de la ley arancelaria.

IV **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:
Dra. Natalia SPOTURNO (PRESIDENTA)
Dr. Sergio LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)
Registrada como Sentencia Interlocutoria N°__60____/2026 SIL. CONSTE.Dra.
María B. MEDINA (SECRETARIA DE REFUERZO).

Documento anonimizado por AymurAI